

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 38'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vich, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento del art. 191 de la ley municipal, se ha remitido á informe de la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Vich con Real orden de 15 del corriente mes.

Consta solemnemente acreditado que dicha corporación vendió á D. Jaime Rius una porción de terreno que según parece integra cierta finca de propiedad del Estado, sin solicitar para la enajenación superior permiso: que estableció y exigió por sí y sin contar con la Junta municipal un arbitrio sobre el guano y la caza, en concepto de artículos de consumo, imponiendo por último cuotas más considerables de las autorizadas en la tarifa del impuesto: que la propia colectividad acordó asimismo que los derechos de matadero se exigiesen por el peso de las reses sacrificadas y no por el sistema de capitación, exceptuando sin embargo de la regla los cerdos destinados al consumo de las parroquias y concediendo posteriormente una bonificación á los dueños de tales reses; y que las multas exigidas durante el actual ejercicio económico se habían hecho efectivas por medio de jornales invertidos en obras públicas.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de Barcelona, con fecha 9 de Febrero último suspendió en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales de Vich, elevando el expediente á ese Ministerio.

Los hechos que han motivado la suspensión impuesta á dichos Concejales se hallan completamente probados y son bastantes para justificar tan severa medida.

El establecimiento y exención de arbitrios no consignados en el presupuesto ni autorizados por la Junta municipal; la

cesión de terrenos, que de pertenecer al pueblo no podían enajenarse sin aprobación superior, y si eran de propiedad del Estado, á éste exclusivamente tocaba disponer de ellos, y la exacción de multas sin entrega del papel creado al efecto y defraudando por lo tanto los intereses del Tesoro nacional, que no pudo hacer efectiva la participación que le correspondía en ella, constituyen graves extralimitaciones de ley, que son punibles administrativamente y acaso entrañen la comisión de delitos previstos en el Código penal.

Opina por tanto la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Vich, y remitir á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los Concejales suspensos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar, con fecha 28 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba.

A consecuencia de una instancia elevada por algunos vecinos del expresado pueblo, esta Autoridad delegó en Don Aquilino Gil á fin de que inspeccionara la marcha administrativa del mismo: constituido con efecto el Delegado en las Casas Consistoriales, resultó de la visita practicada que no se había hecho la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, existiendo únicamente la del año anterior, y con algunas adiciones y eliminaciones no justificadas, y sin estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento y las firmas correspondientes: que las listas electorales, si bien el Alcalde manifestó que se habían formado y publicado, era lo cierto que el día 11 de Febrero, en que comenzó la visita, ni estaban expuestas ni existían en el Archivo: que no se llevaba el libro del acta de arqueo levantada en 31 de Enero, resultaba que la existencia era de 13.904'24 pesetas, y que sin que constase que posteriormente hubiera habido movimiento alguno de fondos, al ser reconocida la Caja por el Delegado encontró en ella la cantidad de 22.178'19 pesetas, manifestando el Alcalde y el Interven-

tor que la diferencia advertida obedecía á que 250 pesetas pertenecían al Pósito, en cuyo establecimiento no había arca donde custodiar los fondos, y que el resto procedía de las resultas del presupuesto anterior: que no se había formado la liquidación del presupuesto del presente año económico, cuya omisión, según expuso el Secretario á la delegación, era debido á las ocupaciones de quintas y á otras apremiantes y al poco personal de las oficinas, por cuya razón no había podido concluirse aquel trabajo en el presupuesto adicional de este año, que había comenzado á hacer: que en el capítulo I del presupuesto del presente año económico no se consignaron como ingresos los intereses de las inscripciones intransferibles ni la de los capitales del 80 por 100 de Propios consignados en la Caja general de Depósitos: que no existía inventario de los bienes y efectos que constituyen el caudal del Ayuntamiento, y que este documento no se formaba más que cuando era necesario unirlo á la cuenta respectiva y elevarla á la superior aprobación: que desde el año 1872 no se habían rendido las cuentas municipales á la Superioridad: que el Ayuntamiento había realizado en las dehesas y montes públicos del término municipal, sin la debida autorización, aprovechamientos de siembras, enajenándolas en pública subasta en la cantidad de 42.718 pesetas, y los de hierbas, bellota y rastrojera habían sido repartidos en lotes entre los vecinos, al precio que por tasación pericial se fijó previamente, importando su total la suma de 33.211'25 pesetas, cuyo abono al Municipio había debido hacerse en el acto de la subasta el de los primeros, y en el de la entrega de los lotes el de esto; pues á pesar de ello faltaban por recaudar, según resulta de una certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento, 38.000 pesetas: que se había malversado ó ocultado la cantidad de 2.636'51 pesetas; y por último, que el capital del Pósito consistía en una deuda de 21.000 fanegas de trigo, no pudiéndose precisar el metálico por no existir relación de caudales ni documentos de la existencia del año actual, porque según manifestó la Comisión de dicho establecimiento, no se había verificado movimiento alguno de fondos, y estaban en blanco los libros de entrada y salida de granos.

Fundándose en estos hechos el Gobernador de Córdoba, decretó la suspensión de Belalcázar en 20 del pasado mes, cuya providencia resulta desde luego fundada á juicio de la Sección.

Efectivamente, y aun prescindiendo del hecho de no haberse publicado á su debido tiempo las listas electorales, del que como constitutivo de omisión punible, con arreglo á la ley, deben entender los Tribunales de justicia; el no haberse practicado la rectificación del padrón en el mes de Diciembre como dispone la ley municipal; el no existir libro de Caja, ni

aparecer justificadas las cantidades que obran en la misma; el no existir inventario de los bienes y productos que constituyen el caudal del Ayuntamiento; el haberse cedido sin las formalidades debidas los aprovechamientos forestales, no habiendo hecho efectivo el producto total de los mismos; el existir marcados indicios de haberse cometido ocultaciones, distracciones de fondos, y por último, el estado completo de abandono en que la Corporación municipal de Belalcázar ha tenido durante el tiempo de su gestión todo lo relativo al Pósito, cuya administración le estaba encomendada con arreglo á las leyes, son hechos que por sí solos demuestran el escaso celo que los Concejales suspensos han desplegado en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos, habiendo por consiguiente incurrido en la negligencia grave de la que han podido resultar perjuicios á los intereses del Municipio, y se hace necesaria la adopción de medidas encaminadas á encauzar la Administración del expresado término.

Opina por tanto la Sección: 1.º Que resultando procedente la suspensión del Ayuntamiento de Belalcázar, decretada por el Gobernador de Córdoba, procede que se confirme.

Y 2.º Que procede pasar el tanto de culpa á los Tribunales por lo que se refiere á la no formación de las listas electorales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta de 16 de Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrubia del Campo, con fecha 11 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 12 de Marzo corriente ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Torrubia del Campo, decretada en 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Habiendo acudido varios vecinos del citado pueblo quejándose de la gestión de su Ayuntamiento en lo referente á la distribución de cuotas de inmuebles, administración del Pósito, custodia de fondos y poca equidad en los repartos y cargas concejales, acordó el Gobernador

el nombramiento de un Delegado, cuyas investigaciones han dado el resultado siguiente:

En cuanto al ramo de Pósitos, el edificio ha sido habilitado para escuela de niños, sin pedir autorización, encontrándose en lo referente á las cuentas tan sólo cinco expedientes extendidos sin formalidad alguna, en que aparecen como deudores varios vecinos, sin expresar si se han hecho los oportunos reintegros, y sin que conste nada respecto á las creces pupilares. Examinados los libros de sesiones hasta 1876, aparecen varios acuerdos de distribución de granos, sin manifestar las personas á quienes alcanza el reparto, ni mucho menos si fueron ó no reintegrados, siendo tan deplorable el estado del Pósito, que el contingente que impone la Sección y que asciende á 21 pesetas se paga de fondos municipales, según se expresa en el presupuesto del año actual.

En los amillaramientos desde 1864 hasta 1880, resultan consignadas en el expediente con gran exactitud y minuciosidad altas y bajas injustificadas, notándose en cuanto á los bienes de Propios, según se deduce del examen del presupuesto de 1868-69 y de la lista del impuesto personal para el año económico de 1869-70; que los productos de aquellos bienes se aplicaron al pago de dicho impuesto personal, sin que se pueda saber si los intereses de las láminas ingresaron en las arcas del Municipio por no existir libro de intervención.

Descúbrese igualmente informalidades en los presupuestos, cuentas municipales y libros de sesiones correspondientes á los años de 1873 á 1881, ya en la manera de llevarlos y formarlos, ya en las personas que los autorizan, ya en la clase de papel en que se hallan extendidos. En lo relativo á Juntas resultan unidas las de Beneficencia y la de Sanidad, sin que aparezca acuerdo alguno referente á este ramo de la Administración, expresándose por el Alcalde que se remitan con oportunidad al Gobierno de la provincia los partes sanitarios, aunque no aduce prueba de ninguna clase que corrobore el anterior aserto.

En los padrones se notan también faltas, pues el de vecinos extendido en 1883 viene haciéndose el servicio de alojamiento sin que aparezca lista separada en donde conste los verdaderos turnos, haciéndose esto por una simple papeleta, y dando lugar á quejas por la desigualdad de la carga; en la lista electoral para Diputados á Cortes, formada en 1880, constan inscritos 63 electores, 10 de los cuales, aunque fallecidos continúan, á más una señora con la calidad de tal; en la que rigió en 1882 para Diputados provinciales hay 127 electores, algunos que ya han muerto, y en la formada para elecciones de Concejales, cuya fecha no se precisa, existen inscritos electores sin condiciones legales unos, fallecidos otros.

No existen en escritura pública los arriendos de pesas y medidas, y la recaudación de consumos se hace efectiva por los individuos mismos del Ayuntamiento, sin más formalidad que la existencia de un Comisionado ejecutor, que si bien ha instruido varios expedientes de apremio no ha hecho ninguno efectivo.

Manifiesta, en último término, el Delegado que la policía de seguridad no es nada escrupulosa; pues durante su estancia ha oído de noche varias veces disparos de arma de fuego sin que haya tratado de averiguar los autores; y que la Caja municipal, aunque provista de tres llaves, es una arquilla de madera que no reúne las condiciones legales.

La Comisión provincial, fundándose en los hechos relatados, informa en el sentido de que se suspenda al Ayuntamiento, lo cual, acordado que fué por el Gobernador en la fecha que se deja hecha mención, ha dado lugar á que en cumplimiento de la ley se pida el informe de esta Sección.

Por el examen de estos antecedentes viénesse en conocimiento de que la Administración de Torrubia del Campo no es ejemplar ni digna de alabanza, encontrándose con faltas de evidente gravedad

como la de cobrarse la contribución de consumos por los mismos individuos del Ayuntamiento, y no elevarse á escritura pública los arriendos de pesas y medidas. Añádase á esto que el Ayuntamiento, dando pruebas de culpable indiferencia hacia los intereses que le están encomendados, no ha procurado reparar las faltas que en todos los ramos de la Administración se notan, y se comprenderá que para corregir esos abusos es indispensable la adopción de enérgicas medidas que encaucen los desaciertos anteriores y pongan como á las omisiones presentes.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que debe confirmarse la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Torrubia del Campo, decretada en 22 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de Cuenca.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta de 17 de Abril de 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Jijona, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Después de haber emitido la Sección, en dictamen de 7 del actual, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Jijona, manifestando á V. E. que no resultando fundada la providencia del Gobernador de Alicante de 15 de Febrero último procedía que se alzase la corrección en ella impuesta, se han remitido á informe de la misma los nuevos antecedentes que en 13 y 15 del actual ha elevado á ese Ministerio la expresada Autoridad.

Figura entre los referidos documentos una copia de la nota que en 8 del corriente dirigió el Alcalde interino al Gobernador de la provincia, y en la que le manifestaba que las faltas notadas en la Administración municipal hasta aquella fecha por la Comisión nombrada por el nuevo Ayuntamiento para la revisión de los documentos de la Secretaría y Depositaria, eran falsedad en las listas electorales puestas al público, en las que se había incluido mayor número de individuos que en las del expediente, y se habían eliminado otros sin previa reclamación, no concordando la numeración de orden con las listas originales; que igualmente se había cometido falsedad en el acta del día 3 de Febrero, pues á pesar de decirse que se había dado lectura y aprobado el extracto de las actas del mes anterior, no existía semejante extracto ni se había publicado en el Boletín de la provincia; que las actas de las sesiones celebradas para reemplazo del ejército en el año actual no figuraban en el libro, ni existía siquiera testimonio de ellas; que no se llevaba libro Mayor ni de Caja, y el de Intervención tenía varias raspaduras y carecía de algunas formalidades legales; que los libramientos expedidos en este año económico carecían todos del sello de la Alcaldía, en algunos faltaba la firma de los interesados ó los justificantes del pago ó la firma del Regidor Interventor, y en la mayor parte del sello móvil; que también se habían librado cantidades en fecha posterior á la de las cartas de pago que aparecían como justificantes; que los cargámenes estaban extendidos sin formalidades legales, faltando el sello de la Alcaldía en la mayor parte, y sin la firma del Interventor, y en todos el número de la carta de pago; y por último, que no se había hecho la rectificación del padrón de vecinos, pues sólo existían hojas sueltas extendidas por éstos.

Aparece además de otras comunica-

ciones que figuran entre los antecedentes referidos, que el Secretario suspenso no había hecho entrega al interino de los papeles del archivo, ni el Alcalde saliente la liquidación del presupuesto que se tenía pedida para poder averiguar el estado económico de la Corporación y verificar la distribución mensual de los fondos á pesar de que por el Alcalde interino se les había señalado plazo para que cumplieren esos deberes, por lo cual procedía que el Gobernador dictase los órdenes oportunos para que los cuenta-dantes rindiesen directamente las cuentas, ó que nombrase un Delegado que las formase de oficio.

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento suspenso, por sí y á nombre de los demás Concejales, recurrió enalzada á V. E. en 4 del actual contra la providencia del Gobernador de la provincia en solicitud de que se dejase sin efecto la suspensión decretada y se ordenase á aquella Autoridad que repusiera inmediatamente en sus cargos al recurrente y demás individuos que con él formaban la Corporación municipal, por considerar esto lo procedente en virtud de las razones y fundamentos alegados en el cuerpo del escrito.

La Sección, después de haber examinado con todo detenimiento los nuevos datos traídos al expediente, entiende que en los mismos aparecen méritos suficientes para que, rectificando el dictamen que anteriormente emitió, estime cumplidamente justificada la suspensión del Ayuntamiento de Jijona por la gravedad que revisten los cargos que contra el mismo resultan.

Efectivamente, las graves informalidades que se advierten en lo que se refiere á la contabilidad municipal, el no constar de una manera fehaciente los acuerdos tomados por la Corporación en lo relativo al reemplazo del ejército, y el no haber practicado la rectificación del padrón en el mes de Diciembre último, son hechos que demuestran de un modo elocuente la negligencia de los suspensos en el cumplimiento de los deberes que su cargo les imponía, y el deplorable abandono en que han incurrido con perjuicio de los intereses del Municipio, sin que los cargos que contra ellos resultan hayan sido desvirtuados en lo más mínimo por el Alcalde en instancia que en 4 del actual elevó al Ministerio del digno cargo de V. E.

Por lo que se refiere á las listas electorales, si bien aparece que han sido formadas y expuestas al público en el plazo que marca el art. 22 de la ley, como por otra parte resultan indicios de haberse cometido en ellas verdaderas falsedades punibles, lo procedente es que respecto de este hecho se remita el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos á que haya lugar.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que apareciendo fundada la suspensión del Ayuntamiento de Jijona decretada por el Gobernador de Alicante, debe confirmarse:

Y 2.º Que debe ordenarse al Gobernador que remita á los Tribunales el tanto de culpa por lo que se refiere á las falsedades que se suponen cometidas en las listas electorales expuestas al público.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta de 19 de Abril 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de D. Pascual Ribot en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, con fecha 11 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión de Don Pascual Ribot en su doble cargo de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, decretada por el Gobernador de las Baleares.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en ciertos hechos que, por consecuencia de la visita de inspección girada á las oficinas municipales de aquella capital, consignó el Delegado en su sumaria, y son los siguientes: que los libros de Intervención y Contaduría correspondientes al actual año económico se hallaban todavía en blanco, estando hechos los asientos en papel común; que habiéndose satisfecho desde Julio á Diciembre último 17.225 pesetas en pago de servicios y obras municipales que el Ayuntamiento lleva á cabo por administración, no se había publicado semanalmente la nota de este gasto, conforme al art. 166 de la ley, habiéndose faltado también al citado artículo dejando de publicar trimestralmente los estados de recaudación é inversión de fondos; que entre los libramientos examinados aparecía uno por valor de 4.075 pesetas invertidas en el pago de gastos ocasionados por una comisión del Ayuntamiento que vino á esta Corte á gestionar asuntos de la localidad, sin que dicho gasto apareciera autorizado por la Junta municipal; que según constaba en un estado de recaudación inserto en el acta de 29 de Junio de 1883, había en aquella fecha un descubierto de más de 37.000 pesetas de déficit, realización, según dice el Delegado, á causa de la apatía y abandono en la cobranza, y por último, que conforme se expresaba en el acta referida eran en bastante número los acuerdos tomados en distintos asuntos por el Ayuntamiento á los cuales el Alcalde D. Pascual Ribot no dió cumplimiento.

El interesado, en instancia elevada á ese Ministerio con fecha 15 del pasado, alega diferentes razones para desvanecer los cargos contra él formulados; mas la Sección las halla en su mayor parte escasas de fundamentos, porque en cuanto á la falta de asientos en los libros de contabilidad que él mismo reconoce existir, basta tener presente que á tenor del párrafo séptimo del art. 144 de la ley, al Alcalde corresponde ejercer las funciones propias de Ordenador y Jefe de los fondos municipales y su contabilidad, y por consiguiente el atraso de asientos que deben hacerse diariamente para evitar todo abuso, y la falta de publicidad de cuotas referentes á la inversión de las crecidas cantidades gastadas en obras públicas y los estados de recaudación y distribución de fondos, constituyen infracciones manifiestas del art. 166 de la ley, é implican por consiguiente responsabilidad en D. Pascual Ribot por cuanto dejó de cumplir los deberes de su cargo en esta parte de servicio, que si es siempre de interés, lo es mucho más en poblaciones de importancia, donde á tenor del artículo 156 hay un Contador especial.

Prescindiendo del cargo que se hace al citado Alcalde por haber ordenado un pago de 4.075 pesetas gastadas por la comisión que vino á Madrid, puesto que este particular habrá de ser objeto de examen y calificación cuando en su día sean censuradas las cuentas municipales, advierte la Sección que en efecto, según el estado que acompaña al acta de 29 de Junio de 1883, aparecen pendientes de recaudación 37.087 pesetas sin que conste la formación del expediente de apremio, ni declaración de partidas fallidas; y por más que el interesado dice que se han recaudado con estricta regularidad todos los arbitrios correspondientes al último año económico, como quiera que nada expresa acerca de las de años anteriores y no presente justificante alguno, carece de toda eficacia su aserto para desvanecer el cargo de morosidad y negligencia que se le imputa en este particular.

Pero donde más resalta la responsabilidad contraída por Ribot, es en la falta de cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento en el crecido número de 19, tomados algunos en asunto de verdadera importancia y que dejó de ejecutar, fal-

tando abiertamente á lo preceptuado en el párrafo primero del art. 114 de la ley, siendo esto tanto más grave, cuanto que habiendo suspendido dos de ellos no dió conocimiento de tal providencia al Gobernador, según lo preceptúa el art. 173, cometiendo así una nueva infracción legal.

Tales hechos, unidos á la circunstancia de haber acordado la Corporación municipal diferentes votos de censura contra su Alcalde D. Pascual Ribot, y las infracciones legales cometidas por éste, algunas de las cuales por su naturaleza revisten gravedad, justifican la providencia del Gobernador, y en tal concepto la Sección es de parecer que proceda confirmar la suspensión decretada por la expresada Autoridad, é instruir el oportuno expediente de separación á tenor de lo preceptuado en el art. 189 de la ley.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de las islas Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

ORDENANZAS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE..... (1)

Continuación.

CAPÍTULO III.

Del uso de las aguas.

Art. 28. Cada uno de los partícipes de la comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos, ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la misma comunidad.

Art. 29. (En este artículo y otros hasta el número necesario se consignará el orden establecido para el uso de las aguas de la comunidad por todos sus partícipes, regantes ó industriales, si los hubiese ó pudiese haberlos; que las utilicen en los artefactos, ó el que se convenga en junta general, respetando siempre los derechos de todos los partícipes, bajo la dirección del Sindicato, al que por la ley compete regular el uso de las aguas para su mejor aprovechamiento.) (Atribución 6.ª del art. 237 de la ley.)

Art. 30. Mientras la comunidad en junta general no acuerde otra cosa, se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos, los cuales nunca podrán alterarse en perjuicio de tercero.

Art. 31. La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato, por el acequero encargado de este servicio, en cuyo poder estarán las llaves de distribución.

Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

Art. 32. Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por más tiempo de lo que de una ó otra proporcionalmente le corresponda por su derecho.

Art. 33. Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente y en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV.

De las tierras y artefactos.

Art. 34. Para el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de agua

(1) Véase el Boletín de ayer.

y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general, en el que conste:

Respecto á las tierras; el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partido ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca al aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo, la proporción en que ha de contribuir á los gastos de la comunidad, con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del cap. I y artículo 23 del cap. II de estas Ordenanzas;

Y respecto á los molinos y demás artefactos, el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de aguas que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

(En el caso de que, como sucede en muchas comunidades, el agua no esté invariablemente unida á la tierra y pueda aprovecharse en diversas fincas, dentro de la zona regable, se dispondrá, además, en este artículo la formación de otro padrón general de los partícipes á quienes pertenezca el agua, en que constará la parte que á cada uno corresponda, expresando su volumen en litros por segundo, si está determinado, ó por turno y tiempo la proporción en que respectivamente han de contribuir á los gastos de la comunidad y el número de votos que á cada uno corresponda.)

Art. 35. Para facilitar los repartos de las derramas y la votación en los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la comunidad, regantes ó industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la comunidad y el número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y ésta de los padrones generales de la propiedad de toda la comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

Art. 36. Para los fines expresados en el art. 21 tendrá asimismo la comunidad uno ó más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyen la comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó de otras acequias, ó proceda directamente de fuentes ó manantiales, cauces generales y parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las que además posea la comunidad.

Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos, con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V.

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

Art. 37. Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño y sólo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

1.º El que dejare pastar cualquier

animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cañeros y márgenes.

2.º El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros, ni ocasione daño alguno.

3.º El que de algún modo ensucie ó obstruya los cauces ó sus márgenes ó los deteriore ó perjudique á cualquiera de las obras de arte.

Por el uso de agua:

1.º El regante que siendo deber suyo no tuviere como corresponde, á juicio del Sindicato, las tomas, módulos y partidores.

2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiese á regar á su debido tiempo.

3.º El que de lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo sin las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le correspondía y dando lugar á que se desperdicie, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ya por utilizar ésta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, módulo ó partididor de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazales por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó en que en adelante se establezcan por la comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios, sin autorización de la comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo indebidamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro derivando el agua por la misma toma, módulo ó partididor, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inútilmente y se pierda por los escorredores.

10. El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este objeto.

11. El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la comunidad lave ropas ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12. El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria embalse abusivamente el agua en los cauces.

13. El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la comunidad de regantes ó á la propiedad de algunos de sus partícipes.

Art. 38. Únicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta aguas de la comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

Art. 39. Las faltas en que incurran los regentes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penales, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la comunidad, ó á uno ó más de sus partícipes ó á aquella y á estas á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

(Sería conveniente que en cada uno de los casos previstos en el art. 37, capítulo V, de este modelo de Ordenanzas, se fijara taxativamente la correspondiente multa, según lo requiera la importan-

cia de la falta, con arreglo á las necesidades de cada regadío y á las costumbres de la localidad.)

Art. 40. Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que no sean apreciables respecto á la propiedad de un partícipe de la comunidad, pero den lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces, se valorarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la comunidad, que percibirá la indemnización que corresponda.

Art. 41. Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

Art. 42. Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó si en estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del art. 246 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de las doce de la noche del 29 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Desmienta V. S. en absoluto toda noticia de caso alguno de cólera en España, donde la salud es perfecta, y recuerde que con repetición se ha manifestado por esta Dirección general que el Gobierno está dispuesto á decir la verdad completa relativamente á la importante cuestión de salud pública. Si llegara á presentarse un caso de cólera en algun puerto de nuestro territorio, el Gobierno no tardará en hacer pública la desagradable noticia más tiempo que el que tarde en saberse. No hay por ahora temor de invasión colérica en nuestra Nación, y en la vecina república decrece, á juzgar por las noticias oficiales que de la misma se reciben. Las recibidas hoy son las siguientes:—En Marsella, desde las ocho de la noche de ayer hasta la misma hora de la de hoy han ocurrido 23 defunciones del cólera, de ellas 17 en la ciudad, cuatro en el hospital Pharo y dos en los arrabales.—En Tolón se han registrado tres defunciones.—En Arlés, seis.—En Aix, siete.—En Barcelonnette, dos.—En Tarascón, una.—En Cette, una.—En Olinette (isla de Córcega) una.—En Beriers, una.—Nuestro Cónsul en Marsella asegura ser inexacto que el cólera se haya presentado en Lyon, y así debe ser, pues de otra suerte, habría telegrafiado nuestro Cónsul en aquella importante ciudad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 30 de Julio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribuciones é Impuesto equivalente á los de sal.—Primer trimestre de 1884-85.

Debiendo procederse por la Recaudación del Banco de España, á la cobranza en los pueblos de esta provincia del primer trimestre del presente año económico de las contribuciones territorial é industrial, é impuesto equivalente á los de la sal, he creído conveniente circular las disposiciones siguientes:

1.ª Los días en que estará abierta la cobranza durante las horas prevenidas, en cada uno de los pueblos, así como las personas encargadas de practicarla, se expresan á continuación.

Agrupaciones.	PARTIDOS.	COBRADORES.	PUEBLOS.	Días de cobranza.
1.ª	Alcalá de Henares.....	D. Aquilino de Lucas y Vázquez.....	Ajalvir.....	El 2, 3 y 4 de Agosto.
			Meco.....	El 5, 6 y 7 de id.
			Valdeavero.....	El 8, 9 y 10 de id.
2.ª	Idem.....	D. Casto Torres.....	Fresno de Torote.....	El 11 y 12 de id.
			Mejorada del Campo.....	El 2, 3 y 4 de Agosto.
3.ª	Idem.....	D. Inocente Toledo.....	Corpa.....	El 2, 3 y 4 de Agosto.
			Santos de la Humosa.....	El 5, 6 y 7 de id.
			Santorcaz.....	El 8, 9 y 10 de id.
4.ª	Idem.....	D. Pedro Roldán.....	Ambite.....	El 2, 3 y 4 de Agosto.
			Orusco.....	El 5, 6 y 7 de id.
5.ª	Idem.....	D. José Rodríguez.....	Torres.....	El 2, 3 y 4 de Agosto.
6.ª	Idem.....	D. Eusebio Galeote.....	Canillejas.....	El 2 y 3 de Agosto.
			Morata de Tajuña.....	Del 2 al 5 de Agosto.
1.ª	Chinchón.....	D. Manuel Villechenous.....	Carabaña.....	Del 6 al 9 de id.
			Tielmes.....	Del 10 al 12 de id.
3.ª	Idem.....	D. Marcelino Maroto.....	Valdaracete.....	Del 2 al 5 de Agosto.
4.ª	Idem.....	D. Julián Mota.....	Brea.....	Del 2 al 4 de Agosto.
			Fuentidueña.....	Del 5 al 7 de id.
1.ª	Colmenar Viejo, 1.ª y 2.ª Sección.....	D. Aquilino Bravo.....	Hoyo de Manzanares.....	Del 1.º al 3 de Agosto.
			Becerril.....	Del 4 al 6 de id.
			Moralzarzal.....	Del 7 al 9 de id.
2.ª	Idem.....	D. Ambrosio Gómez.....	Chozas de la Sierra.....	Del 10 al 12 de id.
3.ª	Idem.....	D. Juan García Dávila.....	Torreloz.....	El 1.º y 2 de Agosto.
			Fuencarral.....	Del 1.º al 4 de Agosto.
4.ª	Idem.....	D. Vicente Polo.....	El Pardo.....	El 5 y 6 de id.
			El Molar.....	Del 1.º al 4 de Agosto.
			San Agustín.....	El 5 y 6 de id.
2.ª	Getafe.....	D. Raimundo Rodríguez.....	Humanes.....	Del 2 al 4 de Agosto.
			Torrejón de la Calzada.....	El 5 y 6 de id.
3.ª	Idem.....	D. Nicanor González.....	Griñón.....	Del 7 al 9 de id.
4.ª	Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia.....	Villaverde.....	Del 2 al 4 de id.
			Navalcarnero.....	Del 1.º al 6 de Agosto.
2.ª	Idem.....	D. Juan José Gracia.....	Villamanta.....	Del 1.º a 13 de Agosto.
			El Alamo.....	Del 4 al 6 de id.
3.ª	Idem.....	D. Juan González.....	Arroyomolinos.....	El 7 y 8 de id.
4.ª	Idem.....	D. Santos Villacañas.....	Villanueva de la Cañada.....	El 1.º y 2 de Agosto.
1.ª	Torrelaguna.....	D. Ramón Peñas.....	Quijorna.....	Del 1.º al 3 de Agosto.
			Cabanillas.....	El 6 y 7 de Agosto.
2.ª	Idem.....	D. Pedro Martín.....	La Cabrera.....	El 8 y 9 de id.
3.ª	Idem.....	D. Fermín Montalbán.....	Prádena del Rincón.....	El 6 y 7 de Agosto.
4.ª	Idem.....	D. Juan Navarro.....	Robledillo.....	El 8 y 9 de id.
			El Berruico.....	El 6 y 7 de Agosto.
			Garganta.....	El 6 y 7 de Agosto.
			Gargantilla.....	El 8 y 9 de id.
			Gascones.....	El 10 y 11 de id.
5.ª	Idem.....	D. José Torres.....	Alameda del Valle.....	El 6 y 7 de Agosto.
			Pinilla del Valle.....	El 8 y 9 de id.
			La Acebeda.....	El 11 y 12 de id.

2.ª Los contribuyentes no podrán exigir el recibo del trimestre corriente, sin satisfacer antes los demás de que estén en descubierto, relativos á la misma contribución ó impuesto.

3.ª Exigirán y conservarán el recibo talonario facilitado y sellado por esta Administración y firmados por el Recaudador, pues sólo con él podrán justificar el pago, siendo nulo cualquier otro documento que pueda mediar entre contribuyente y Recaudador.

Además de la publicación de esta circular, se llenarán por los Alcaldes y Recaudadores las formalidades de fijar edictos como está prevenido. Madrid 29 de Julio de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Ricardo Heredia.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Inclusa.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de 16 del corriente, dictada en autos promovidos por Doña Rosalía Sicilia Frial, de esta vecindad, sobre que se la declare pobre, en la acepción legal para litigar en demanda que ha de deducir á fin de obtener declaración judicial de ser hoy la más próxima pariente, de la llamada por las respectivas fundaciones á gozar de todos los beneficios en ellas consignadas, relativamente á la obra pía creada por D. Juan González del Real y á la capellanía fundada por el Alférez D. Francisco Palacios, ha conferido traslado de dicha demanda de pobreza á todas las personas que se tengan ó consideren con mejor derecho que la demandante á dichas fundaciones, y al Ministerio fiscal, emplazándoles para que dentro de nueve días comparezcan en los autos con tal objeto ante este Juzgado, y que no siendo conocidas dichas personas, se practique su emplazamiento por cédula, que se fijará en los extrados del Juzgado y se publicará en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, *Diario oficial de Avisos y Gaceta* de esta capital.

Y en cumplimiento de lo mandado, para su fijación en los estrados y publicación en los periódicos oficiales formalizo la presente cédula, previniendo á las personas á quienes por ella se emplaza, que si no comparecen en el término señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 21 de Julio de 1884.—El actuario, Félix Ontiveros.

Dirección general de Obras públicas.

En cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 5 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, para la subasta de arrendamiento del muelle de Puntales en la Bahía de Cádiz.

La subasta se celebrará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 11.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos como fianza previa para tomar parte en la subasta la cantidad de 50.000 pesetas en metálico, ó su equivalencia

en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para este objeto les está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará sobre el aumento de la cantidad de 20.000 pesetas anuales ofrecida por la Compañía de ferrocarriles andaluces en concepto de arrendamiento del expresado muelle de Puntales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid á 15 de Julio de 1884.—El Director general, G. Enríquez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 15 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo del muelle de Puntales en la Bahía de Cádiz, se comprometo á tomar á su cargo la explotación del mismo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad anual de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamen-

te el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrito en letra, por la que se compromete el proponente á tomar en arriendo el muelle de Puntales.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

Han desaparecido del pueblo del Espinar de Segovia en la noche del 24 ó el 25 del actual:

Un caballo castaño, de siete cuartas y cinco dedos, sin marca, herrado de las cuatro extremidades, de 10 á 11 años.

Una yegua del mismo pelo, de seis cuartas y dedos, con una cicatriz de la collera en el cuello ya curada, calzada de las extremidades de atrás, de 15 á 16 años.

Un potro del mismo pelo, de un año, con una estrella en la frente, un poco blanco en el hocico, la mano izquierda calzada, marca de M á la derecha.

Espinar 29 de Julio de 1884. 50